

RESOLUCIÓN No. 02496

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 7074 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER41886 del 29 de julio de 2010**, la sociedad **INMOBILIARIA CARBONE ASOCIADOS INACAR S.C.A.**, registrada con matrícula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, por intermedio del señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, en calidad de Gerente y Representante legal, con poder otorgado por la señora CAROLINA LOZANO OSTOS, representante legal (primer suplente del presidente) de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, autorización para efectuar tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos por interferir en el proyecto “**RESIDENCIAL TRENTO 169**”, ubicados en espacio privado de la Carrera 56 No. 167C- 94/98, localidad de Suba de esta ciudad.

Que no obstante lo anterior, el poder otorgado visto a folio tres (3) del expediente faculta al Señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, para lo siguiente: “*para que adelante ante LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE los TRÁMITES NECESARIOS PARA OBTENER LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE TALA Y DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE ARBOLADO URBANO (...)*”

Que a través del **Concepto Técnico No. 16788 del 2 de noviembre de 2010**, emitido por la Dirección de Control Ambiental- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría se consideró técnicamente viable autorizar el tratamiento silvicultural de tala en un seto de **Ciprés (*Cupressus lusitanica*)** de 62.7 mts de longitud y 2.5 de altura. Se estableció que para garantizar el recurso forestal considerado técnicamente viable para tala, el autorizado deberá pagar en materia de compensación la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 02496

TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.436.870) M/CTE, equivalentes a un total de **125.4 IVP's** y a **33.858 SMMLV** al año 2010, así como también se determino que por servicios de evaluación y seguimiento el valor a pagar es de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700)**. Los anteriores valores fueron establecidos y liquidados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución No. 2173 de 2003.

Que mediante **Auto 6064 del 5 de noviembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental, a favor de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 e 1993.

Que el anterior acto administrativo se notifico personalmente el 8 de noviembre de 2010, a la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, en su calidad de representante legal (Primer suplente del Presidente) de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, "**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**", calidad que se acreditó de conformidad con los documentos vistos a folios 145 a 146 y quedo ejecutoriado el 9 de noviembre de 2010.

Que con la **Resolución 7074 del 5 de noviembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió autorizar a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.142.383-7, para efectuar tratamiento silvicultural de tala a un seto de la especie **Ciprés (*Cupressus lusitanica*)** de 62.7 mts de longitud y 2.5 de altura.

Que la precitada Resolución se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2010, al señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, en su calidad de apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, "**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**", (ver poder a folio 191)

Que a través del radicado **2010ER61673 del 12 de noviembre de 2010**, el representante legal de la **INMOBILIARIA CARBONE ASOCIADOS INACAR S.C.A.**, registrada con matricula No. 00577282 del 22 de diciembre de 1993, el señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, y también apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, "**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**", según poder otorgado por la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.985, representante legal de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 7074 del 5 de noviembre de 2010 por la cual se autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio privado de la Calle 167 No. 56 C -94/98 localidad de Suba de esta ciudad, en el que se desarrollaba el proyecto residencial "TRENTO 169", en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02496

“RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Después de diferentes análisis realizados por los ingenieros y arquitectos encargados de la ejecución del proyecto “TRENTO 169”, se llegó a la conclusión de que **no** es necesaria la tala de los individuos arbóreos objeto de la resolución impugnada, por lo cual, finalizado el proyecto los individuos arbóreos mencionados **permanecerán intactos, dado que el proyecto inmobiliario por implantarse en el predio no afectara la integridad ni ubicación de tales individuos arbóreos.***

*Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que los supuestos de hecho en los que se fundamentó la solicitud y posterior otorgamiento de la autorización **han desaparecido**, lo cual debe entenderse garantizando mediante la afirmación que en el presente escrito se formula bajo la gravedad de juramento, resultan por lo tanto inocuos e **inaplicables** los cobros por concepto de compensación por tala de árboles y evaluación y seguimiento.”*

PETICION

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicito se revoque en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso.”

Que mediante memorando interno No. 2011IE100160 de fecha 12 de agosto de 2011, el grupo técnico remite al grupo jurídico informe acompañado con Acta de visita de fecha 21 de junio de 2011, según el cual durante visita al predio donde se desarrolla el proyecto TRENTO 169, atendida por el Señor OMAR BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.611, se pudo evidenciar por parte de la Ingeniera Forestal MAGDA TORRES, que existe un área aproximada de 242.6 metros cuadrados de zonas verdes dentro del diseño arquitectónico; sin embargo se conservan dentro del predio catorce (14) árboles de diferentes especies que presentan porte alto con alturas aproximadas entre 12 y 15 metros, los cuales requieren suficiente espacio para su desarrollo, existiendo actualmente inadecuados distanciamientos de siembra. Por consiguiente, desde la parte técnica no se considera viable la plantación de nuevas especies dentro de la misma zona, siendo imposible reliquidar la compensación impuesta.

Que si bien el memorando mencionado hace referencia al radicado 2010ER61672 por medio del cual se interpuso recurso respecto de la Resolución No. 7073 de 2010 -que también hace parte del presente expediente SDA-03-2010-2109-, lo cierto es que el proyecto TRENTO 169 se adelanta en un mismo predio y que se emitieron por parte de esta Autoridad Ambiental dos Resoluciones a saber 7073 y 7074 de 2010, una para el arbolado aislado y otra para un Seto; así las cosas los argumentos allí esbozados y que dan cuenta de la visita adelantada aplican para las dos decisiones, teniendo en cuenta que todo el material vegetal evaluado está emplazado dentro del mismo predio y no se encontró al interior del mismo espacio alguno que permitiera plantar arbolado como medida de compensación.

RESOLUCIÓN No. 02496

Que mediante radicado **2012ER009991** del 20 de enero de 2012, el señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, allego escrito en el que solicitó que “se permitiera dar cumplimiento a la resolución 7074 referente a la tala de 62.7 metros de seto de 2.5 metros de altura (Arboles Ciprés), (...)” solicitando además se aprobara en compensación de la tala de un Seto de Ciprés la siembra de 10 árboles de la especie Chicalá.

Que Profesionales de la Dirección de Control Ambiental-Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria, realizaron seguimiento a la **Resolución 7074 de fecha 5 de noviembre de 2010**, mediante visita técnica realizada el 18 de mayo de 2012, y de lo allí evidenciado emitieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 04768 del 27 de junio de 2012**, en el que determinó que se realizó el cumplimiento del tratamiento silvicultural de tala autorizado a un seto de **Ciprés (*Cupressus lusitánica*)** de 62.7 mts de longitud y 2.5 de altura.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3º, el cual se consolida como un mecanismo

RESOLUCIÓN No. 02496

de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sin equa non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 52 a su tenor literal previó:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; *si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”* Resaltado fuera del texto original.

RESOLUCIÓN No. 02496

Que una vez revisado el expediente se observa que el recurrente presentó el día 12 de noviembre de 2010, el recurso de reposición sustentado en contra de la **Resolución No. 7074 de fecha 5 de noviembre de 2010**, el cual fue notificado personalmente el día 5 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del término legal y oportuno para recurrir el mencionado acto administrativo, sin embargo el señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.363, apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A., “Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169”**, no demostró ostentar la calidad de abogado en ejercicio, lo cual impide que sea procedente el conocimiento por este Despacho del recurso en mención.

Que aunado a lo anterior, es claro que el poder visto a folio tres (3) del expediente, no le otorga al recurrente la potestad de presentar recursos en nombre de su poderdante y en ese orden de ideas ha actuado abrogándose facultades que no ostenta y mal podría esta Autoridad Ambiental reconocerlas, primero traspasando los requerimientos jurídicos ya expresados y desbordando el querer del titular del derecho.

Que así las cosas, esta Secretaría no considera pertinente realizar el estudio jurídico de las consideraciones esgrimidas por el recurrente, para determinar la viabilidad de modificar revocar o no la decisión adoptada mediante la Resolución mencionada en el párrafo anterior, debido a la ausencia del derecho de postulación exigido para este tipo de procedimientos de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del C.C.A., por lo que el recurso de reposición en contra de la Resolución 7074 del 5 de noviembre de 2010, se rechazara de plano.

II. DE LA SOLICITUD RADICADA 2012ER009991

Que teniendo en cuenta que mediante radicado posterior **2012ER009991** del 20 de enero de 2012, el señor CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO del 20 de enero de 2012, donde -además de manifiesta su voluntad de desistir de la revocatoria solicitada en el escrito de reposición-, solicita se le apruebe como compensación de la tala de un Seto de Ciprés la siembra de 10 árboles de la especie Chicalá y aporta un plano para esos efectos, es preciso manifestar, que teniendo en cuenta su calidad de apoderado para adelantar los trámites dentro de las presentes diligencias, y que para la solicitud mencionada la Ley no exige que se tenga la calidad de abogado, se procederá a responder en los siguientes términos:

Que en primer lugar, de conformidad con el tratamiento Silvicultural de tala autorizado para el seto de Ciprés, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, llevo a cabo dos visitas posteriores a la fecha de la autorización así:

RESOLUCIÓN No. 02496

- Visita efectuada el 21 de junio de 2011, (Memorando 2011IE100160) donde se pudo evidenciar en compañía de quien suscribió la respectiva Acta, el Señor OMAR AMADOR BERNAL, que no existe dentro del predio espacio para plantar árboles a ser tenidos en cuenta como compensación por las talas autorizadas, siendo imposible re-liquidar la compensación impuesta.
- Visita de seguimiento a la **Resolución 7074 de fecha 5 de noviembre de 2010**, realizada el 18 de mayo de 2012, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 04768 del 27 de junio de 2012**, en el que determinó que se realizó el cumplimiento del tratamiento silvicultural de tala autorizado a un seto de **Ciprés (*Cupressus lusitánica*)** de 62.7 mts de longitud y 2.5 de altura.

Así las cosas, de los hechos evidenciados se concluye que desde el mes de junio de 2011, el autorizado conocía que no se daban los elementos requeridos para proceder a re-liquidar la compensación exigida en pesos, por plantación, al no contar el predio con espacio suficiente; que el autorizado pese a haber interpuesto recurso procedió a ejecutar los tratamientos Silviculturales de tala autorizados, tal como se evidencio durante la visita de seguimiento.

Que visto lo anterior, esta Secretaría, procederá a negar la solicitud presentada según radicado **2012ER009991** del 20 de enero de 2012, en lo que se refiere a la posibilidad de compensar mediante plantación, pues según el dictamen técnico manifestado mediante el Memorando 2011IE100160, no existe espacio dentro del predio para plantar.

Que por otro lado, es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrillas fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 02496

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, que corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 7074 del 5 de noviembre de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la solicitud presentada mediante radicado 2012ER009991 del 20 de enero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Lo decidido en el Acto Administrativo **Resolución 7074 del 5 de noviembre de 2010**, permanece incólume en todos sus aspectos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.142.383-7, “**Vocera del Patrimonio Autónomo TRENTO 169**”, a través de su representante legal, la señora **CAROLINA LOZANO OSTOS** (Primer suplente de presidente) identificada con cedula de ciudadanía No. 39.692.985, o de quien haga sus veces en la Calle 67 No. 7 -73, Piso 3 de esta Ciudad

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **CAMILO MAURICIO HERNÁNDEZ GALINDO** en su calidad de apoderado y

RESOLUCIÓN No. 02496

Representante Legal de la INMOBILIARIA CABONE Y ASOCIADOS INACAR S.A.S., en la Calle 94 A No. 11 A 73 Piso 6 de este Distrito Capital (dirección de notificación judicial del Certificado de Cámara de Comercio).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2010-2109

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/06/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------